

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 3468

Proceso: Insolvencia de Persona Natural no Comerciante
Radicación: 76001-40-03-023-2015-01214-00
Deudora: Ihovanna Orozco Gómez
Acreedores: Fondo Nacional del Ahorro, Banco de Bogotá y otros.

La liquidadora Martha Cecilia Arbeláez Burbano allega memorial solicitando que el Juzgado ordene el levantamiento del gravamen hipotecario de los bienes que fueron adjudicados al Fondo Nacional del Ahorro mediante Acta No.55 del 8 de agosto de 2019, distinguidos con matrículas inmobiliarias No.370-744321 y No.370-744374, se advierte que tal petición resulta improcedente pues dicho acto no es una facultad otorgada por el legislador a esta juzgadora, sino a las partes que suscribieron por medio de escritura pública el mismo, es decir, la señora Ihovanna Orozco Gómez y el Fondo Nacional del Ahorro.

Hay que tener en cuenta que la cancelación de la hipoteca debe hacerse por el acreedor hipotecario, otorgando para el efecto la correspondiente escritura, en los términos del artículo 49 del Decreto 960 de 1970, el cual debe hacerse en la forma prevista en el acuerdo de reorganización celebrado entre la sociedad deudora y sus acreedores y la expedición del paz y salvo respectivo. Así pues, se procederá a negar dicha solicitud y deberá atenderse a lo dispuesto en auto No. 1041 del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹.

¹ Véase en el documento 7 del plenario.

Por otro lado, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO confiere poder a la Dra. ERIKA MARCELA BERMUDEZ RUIZ con C.C. No. 1.010.201.698 y T.P. No. 270.851 del CSJ, de conformidad a lo establecido en los Artículos 74 y 75 del C.G.P., el Juzgado procederá a reconocerle personería.

Así también, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO solicita “actualización y radicación de los oficios para la oficina de instrumentos públicos de acuerdo con lo ordenado en audiencia de adjudicación No. 55 del 8 de agosto de 2019”, motivo por el cual se procederá a actualizar el oficio No. 1517 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)², el que comunica la adjudicación anteriormente referenciada.

Por los anteriores motivos, se

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud elevada por la La liquidadora Martha Cecilia Arbeláez Burbano, por la razón expuesta en el parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER suficiente personería a la Dra. ERIKA MARCELA BERMUDEZ RUIZ con C.C. No. 1.010.201.698 y T.P. No. 270.851, abogada titulada para que en el presente asunto actúe como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

TERCERO. ACTUALIZAR el oficio No. 1517 del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese.

(Firma electrónica³)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Esta providencia se
Notifica en Estado del día
30/08/2024

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

² Véase en el documento 34 del plenario.

³ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0687f22e93b83eb3de5c33d05b7f095ef4d5ef28a3eb79f8b8281468943f3098**

Documento generado en 17/09/2024 11:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 3289

Proceso: *Ejecutivo*
Radicación: *76-001-40-03-023-2023-00222-00*
Demandante: *Banco de Bogotá S.A. NIT 860.002.964-4*
Demandado: *On Time Ingeniería Logística S.A.S. NIT 901.283.058-9*
Carlos Andrés Cárdenas Murillo C.C. 74.357.261

A. El presente proceso fue remitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por cuanto, indica que no se ha dictado orden de seguir adelante la ejecución.

B. Por otro lado, el 2 de julio de 2024 la parte apoderada judicial de la parte actora solicita adicionar en la parte resolutive del auto No. 2440 de 18 de julio de 2023, en aras de que se ordene seguir adelante la ejecución en contra de los demandados ON TIME INGENIERIA LOGISTICA S.A.S y CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS MURILLO por la obligación No.TC2008 incorporada en el pagaré No. 9012830589; al respecto, advierte el Despacho que la solicitud de adición es extemporánea, de conformidad con el Art. 287 del C.G.P.

No obstante lo anterior, considera el Despacho pertinente advertir que en el presente asunto no es viable ordenar seguir adelante la ejecución por las siguientes razones:

1. *Mediante auto Nro.1081 del 28 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:*

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad financiera Banco de Bogotá S.A., en contra de la sociedad On Time Ingeniería Logística S.A.S. y del señor Carlos Andrés Cárdenas Murillo para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$43'192.322 pesos moneda corriente, por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 9012830589 aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.
- b) Por la suma de \$2.460.723 pesos moneda corriente, correspondiente a los intereses remuneratorios, liquidados sobre el concepto descrito en el literal a), a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de octubre de 2022, hasta el 15 de marzo de 2023.
- c) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 16 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. *Los demandados una vez notificados del mandamiento del pago, y dentro de los cinco (5) días concedidos realizaron los siguientes abonos: (ii) por la suma de \$50.927.325 el 10 de abril de 2023 y (ii) \$121.405 el mismo 10 de abril de 2023, abonos que fueron reportado por la parte demandante.*

3. *Cabe advertir que el pagaré base de ejecución respaldas las siguientes obligaciones*

No. PAGARÉ	No. OBLIGACIÓN	VALOR A CAPITAL
9012830589	659444436	\$38.888.887,00
9012830589	391672789	\$95.203,00
9012830589	TC 2008	\$4.208.232,00

2. La sumatoria de las anteriores obligaciones da como resultado un saldo capital de **\$43.192.322** y la suma de unos intereses corrientes de **\$2.460.723** para un total de **\$45.653.045** a la fecha del diligenciamiento del pagaré N°**9012830589**.

Información que fue suministrada por la parte actora mediante memorial allegado el 4 de mayo de 2023 (Ver Archivo 008AportaAcuerdoPago.pdf).

4. Mediante auto No. 1588 del doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, porque al realizar la siguiente liquidación del crédito arrojó el siguiente resultado:

CAUSACION DE INTERESES				SALDO
Tasa Inicial	Fecha Inicial	Fecha Final	Interés Causado	
CAPITAL				43.192.322,00
46,26%	16/03/2023	31/03/2023	875.869,29	44.068.191,29
47,09%	1/04/2023	9/04/2023	501.516,11	44.569.707,40
TOTALES			1.377.385,40	
(1)				
RESUMEN DEL CRÉDITO				
CAPITAL				43.192.322,00
INTERESES DE MORA CAUSADOS				1.377.385,40
INTERESES CORRIENTES				2.460.723,00
TOTAL CAUSADO A CARGO DEL DEMANDADO				47.030.430,40
ABONO EFECTUADO				51.048.747,02
TOTAL A CARGO DEL DEMANDADO				0,00
TOTAL A FAVOR DEL DEMANDADO				4.018.316,62

Sin embargo, la parte demandante recurrió esta providencia, por cuanto indicó que dicho abono no garantizaba la totalidad de la deuda, porque los demandados incumplieron el acuerdo de pago por valor de \$5.265.331 a 1 cuota pagadera el día 21 de abril de 2023 correspondiente a la obligación N°TC2008 incorporada en el pagaré N° 9012830589.

5. Ahora bien, mediante No. 2440 del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), se repuso el auto Nro. 1588 del 12 de mayo de 2023, se tuvo como abono a la obligación, la suma de \$51.048.747.00, según la liquidación

del crédito en precedencia¹, así como también se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$2.351.521.00. sin que la parte lo hubiese recurrido; en tal providencia el Despacho concluye que:

“Es la literalidad del título valor que se presentó a recaudo el que determina el obrar tanto de esta judicatura como de las partes involucradas en el litigio. A la sazón se tiene que la parte ejecutante reporta la composición de los ítems que originaron las sumas cobradas, pero así mismo explica que la parte demandante hizo pagos a la obligación, los cuales se hicieron dentro del término de los 5 días otorgados por la ley para hacerlo. Por ello, es válida la conclusión a la que llegó el juzgado que la obligación cobrada en este proceso se encuentra saldada totalmente, y por ello no son de recibo las vehementes afirmaciones que hace la recurrente relativas a que la parte demandada todavía debe a la obligación, o en sus palabras: que el deudor debe, y debe de conformidad con acuerdo de pago suscrito, ya que, si ello es así, se trata de otro título ejecutivo y no del título valor presentado a recaudo.”²

De este modo, se establece que no es procedente seguir adelante con la ejecución, pues como vemos, la parte demandada canceló la totalidad de las obligaciones demandadas, más aún, que la activa no se pronunció o recurrió el auto No. 2440 del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), quedando en firme la liquidación de costas a favor de la parte demandante por valor de \$2.351.521.00 m/cte., mediante auto No. 2616 del nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), valor que debe ser ejecutado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 365 del CGP en concordancia con el Artículo 306 ibídem.

Así las cosas, se ordenará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación según lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

C. *Finalmente, advierte el Despacho que el Juzgado Cuarto Civil Municipal del Espinal Tolima, mediante oficio Nro.1119 del 16 de septiembre de 2024 librado dentro del proceso Ejecutivo con Rad. 73268-40-03-004-2020-00010-00, siendo demandante DANIEL RAMIRO GUZMAN RODRIGUEZ y demandado CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS MURILLO, dejó a disposición de este Juzgado remanentes, los cuales se cancelarán.*

¹ Véase en la pág. 2 del documento 9.

² Véase en el documento No. 11

En mérito de lo expuesto esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO. CANCELAR las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios pertinentes. Incluidos los remanentes dejados a disposición por el Juzgado Cuarto Civil Municipal del Espinal Tolima, según oficio Nro. 1119 del 16 de septiembre de 2024 librado dentro del proceso Ejecutivo con Rad. 73268-40-03-004-2020-00010-00, siendo demandante DANIEL RAMIRO GUZMAN RODRIGUEZ y demandado CARLOS ANDRÉS CÁRDENAS MURILLO, remanente que fueron comunicados a este Despacho el 16 de septiembre de 2024.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente previa anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese

(Firma electrónica³)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día
18 de septiembre de 2024*

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

³ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe371df797122d7f90a1dc7fd696c9ec08fe21791b9e4a474331e09d0a15c1d6**

Documento generado en 17/09/2024 11:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro
(2024)

AUTO No. 3470

Clase de Proceso: Ejecutivo (Mínima)

Radicación: 76-001-40-03-023-2023-00233-00

Demandante: Blanca Rubiela Pantoja Martínez, C.C. 59.794.070

Demandados: Yuliana Alejandra Velásquez Pinero, CC 1.107.048.081 y
Henry Dorado Díaz, CC 94.528.959

En virtud del medio de impugnación invocado (recurso de reposición subsidiario de apelación) por parte del abogado Juan Fernando Fernández Banguero contra el auto No. 3081 del 26 de agosto de 2024, sustentado de la siguiente manera:

“El despacho aduce en su apartado considerativo que el suscrito no acredito la carga de demostrar el mandato conferido a él previo al auto No. 2641 de 25 julio del 2024.

*Situación que con el mayor respeto al despacho debo manifestar que no es cierta, puesto que como lo exprese en mi pronunciamiento al auto No. 2885 del 14 de agosto del 2024 y notificado el 15 de agosto del 2024, **me fue otorgada la sustitución del poder del doctor SANCHEZ POSADA en fecha 10 de OCTUBRE del 2023, fecha previa a la establecida por el despacho, por lo que le solicito al despacho revisar el buzón de correos recibidos en fecha 10 de OCTUBRE del 2023, puesto que con esta decisión están vulnerando el principio de la contradicción y el derecho a tener una defensa a mi cliente, además se está poniendo en juego la buena fe de este servidor, cuando este ha probado las acreditaciones del despacho.** Por lo anterior solicito ejercer un buen control de legalidad y se sirva revocar su decisión o en su defecto le dé trámite a la apelación, dado que estamos alegando la acreditación del suscrito y no el resultado del proceso, por lo que será el juez superior funcional quien determine tal situación. Señor juez renuncio a término y ejecutoria de providencia favorable.”*

Escrito que fuera descrito por la parte demandante, así.

“Al respecto, me permito indicar que, no me consta lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, y, en consecuencia, solicito se realice el control de legalidad correspondiente para continuar con el trámite procesal pertinente”.

De entrada, ha de anotarse que el escrito contentivo del medio de impugnación señalado no tiene la virtud de ser tenido siquiera en cuenta, dado que, revisada la bandeja de entrada de correo electrónico de la calenda del 10 de octubre de 2023 de este Despacho Judicial, brilla por su ausencia, el mentado escrito de sustitución de poder del que hace alusión, que bien pudo haber radicado el abogado Carlos Humberto Sánchez Posada a través de su correo electrónico carpeta8140@gmail.com en su favor.

Así las cosas, al tenor de lo señalado no solo en el numeral 14 del Artículo 78 del CG del P, que a la letra reza:

“(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. (...)”

En sintonía con lo previsto en el párrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, que prevé:

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

En línea de lo señalado, NO se corrobora probanza alguna más que su dicho en haber acreditado que efectivamente radicó el correo electrónico al que hace referencia ante esta sede judicial con copia simultánea a la parte demandante, tornando inane su postura, amén, que se invirtió la carga de la

prueba en acreditar lo pertinente en tanto lo aducido tampoco le consta a la activa en la litis, es decir, al menos probatoriamente hablando, la sustitución alegada nunca fue radicada bien a voces de la normatividad en cita o a manera independiente.

En refuerzo de lo señalado, el auto No. 2885 del 14 de agosto de 2024, se encuentra debidamente ejecutoriado, es decir, trascurrió en silencio el término ahí señalado, razón por la cual, se compulsarán copias ante la H. Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, a fin de que investiguen en el ámbito de sus funciones la falta disciplinaria de no acreditar el respectivo paz y salvo del profesional del derecho Carlos Humberto Sánchez Posada o bien sustitución del mandato en cabeza del abogado Juan Fernando Fernández Banguero, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No 1192920543 de Cali y T.P No 407.504 del C.S de la Judicatura, para que este último actuará en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente y no se tenga en cuenta el recurso de recurso de reposición subsidiario de apelación contra el auto No. 3081 del 26 de agosto de 2024, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia. (Art. 43.2 del C.G del P)

SEGUNDO. COMPULSAR COPIAS ante la H. Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, a fin de que investiguen en el ámbito de sus funciones la falta disciplinaria de no acreditar el respectivo paz y salvo del profesional del derecho Carlos Humberto Sánchez Posada o bien sustitución del mandato en cabeza del abogado Juan Fernando Fernández Banguero, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No 1192920543 de Cali y T.P No 407.504 del C.S de la Judicatura, para que este último actuará en el presente proceso, pese a habérselo

requerido mediante auto No. 2885 del 14 de 2024, notificado en estados del 15 de agosto de 2024, el cual transcurrió en silencio. Líbrese oficio.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día*

18 de septiembre de 2024

*Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario*

Firmado Por:

Zully Vega Ceron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a8919da75a492eb369e292b99f009f161fab8215b885b54a45273c00e8319c**

Documento generado en 17/09/2024 11:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 3467

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2024-00141-00
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado: Juan Carlos Potosí Núñez.

El apoderado de la parte demandante solicita dejar sin efecto el auto No. 3113 del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), como quiera que el 20 de agosto de 2024, allegó un memorial en el que aportó las diligencias de notificación de la parte demandada.

Pues bien, al revisar el trámite dentro del presente asunto se vislumbra en el caminar procesal que el 20 de agosto de 2024, la parte demandante si aportó memorial de notificación; sin embargo, este contiene las diligencias de notificación del señor Julián Andrés Henao Torijano en el proceso con radicación 2024-00442 adelantado por el Banco Davivienda S.A perteneciente al Juzgado 11 Civil Municipal de Cali. Por este motivo, el Despacho procedió a enviar este documento PDF al correo electrónico j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 02 de septiembre de 2024, toda vez que no concierne al plenario.

Por tal motivo, no se tuvo en cuenta la notificación aportada para la interrupción de términos dado en auto No. 2385 del cinco (05) de julio de dos mil veinticuatro

(2024), motivo por el cual se negará lo solicitado por el actor, como quiera que no cumplió la carga procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud anterior por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

JUZGADO 23 CIVIL
MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI
Esta providencia se
Notifica en Estado del día
18/09/2024
Julián Alberto Gutiérrez
Suárez
Secretario

Firmado Por:

Zully Vega Ceron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d5f3353185b4dce94106f3824910e1123c8ac5babc6cb6102793ff6abd79b9**

Documento generado en 17/09/2024 11:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

*Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro
(2024)*

SENTENCIA ANTICIPADA No. 040-2024

*Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación: 76001-4003-023-2024-00353-00
Demandante: Casa Grajales S.A NIT 891.902.138-1
Demandada: Agropecuaria y Servicios JAP S.A.S NIT 901392717-1.*

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

*La parte demandante descorrió oportunamente el traslado de contestación de la demanda, razón por la cual, encuentra la Instancia que con el acopio probatorio allegado dentro de este litigio y en razón a la naturaleza intrínseca del mismo, deviene procedente proferir Sentencia Anticipada a voces de lo preceptuado en el numeral 2 del Artículo 278 ibídem, que en derecho corresponde en el proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía**, adelantado por **Casa Grajales S.A** en contra de **Agropecuaria y Servicios JAP S.A.S***

II. ANTECEDENTES

2.1. *El presente proceso ejecutivo, se erige en los siguientes **HECHOS**:*

Señala que la sociedad AGROPECUARIA Y SERVICIOS JAP S.A.S adeuda las sumas de \$16.354.000, pesos m/cte representado en la factura de venta No. FUE 2473 del 12 de mayo de 2021, con fecha de vencimiento el 11 de junio de 2021, y, \$36.689.536 pesos m/cte correspondiente al saldo de la factura de venta No.FUE 2474 del 12 de mayo de 2021, con fecha de vencimiento el 13 de mayo de 2021, por concepto de indemnización.

Dice que que las facturas de venta reúnen los requisitos exigidos por el Artículo 775 del Código de Comercio y fue recibida directamente en la sociedad AGROPECUARIA Y SERVICIOS JAP S.A.S., con NIT. 901.392.717-1 de la Cámara de Comercio de Cali (Valle) y domicilio en Cali (Valle), quien al no rechazarlas fueron debidamente aceptada.

2.2. *Encontrada ajustada a derecho la presente demanda, el Juzgado merced a Auto No. 1616 del dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), libró mandamiento de pago acogiendo las pretensiones de la parte actora, ello, previa inadmisión que consistió en que la parte demandante, debió aportar conforme al Artículo 617 del Estatuto Tributario el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.*

2.3. *Acto seguido, mediante auto No. 2329 del 26 de mayo de 2024, el Juzgado tuvo notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada a partir del 16 de mayo de 2024, actuación procesal de la que inicialmente se interpuso recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago fincado en la expedición del mandamiento de pago sin agotamiento de requisitos previos e inexistencia de la obligación demandada, imposibilidad de tasar el valor de la obligación, de cuyas resultas se extrae que los mismos se erigían sobre requisitos sustanciales y no sobre requisitos formales, tal como lo prevé el inciso 2 del Artículo 430 del CG del P, razón por la cual, su prosperidad no tuvo eco positivo.*

Una vez desatado el aludido medio de impugnación se abrió paso a la contestación de la demanda, quien por conducto de apoderado judicial propuso las excepciones de mérito denominadas: “EXPEDICIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO SIN AGOTAMIENTO DE REQUISITOS PREVIOS” e “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA - IMPOSIBILIDAD DE TASAR EL VALOR DE LA OBLIGACIÓN”.

La primera fincada en que la factura de venta, como título ejecutivo deberá cumplir con las condiciones que dicha denominación establece como el

documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Las cuales se toman como exigencias de fondo.

La segunda excepción se basa en que las facturas de venta relacionan únicamente un concepto, denominado como "INDEMNIZACION" concepto sobre el cual se desconoce su configuración y la forma en la que fue tasado dicho valor.

2.4. Por su parte, dentro de la oportunidad procesal pertinente, el ejecutante se opuso a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por la sociedad demandada, replicando en síntesis que "El Artículo 2 de la ley 1231 de 2008 inciso 3 modificado por el Art. 86 de la Ley 1676 de 2013 establece. "La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento".

III. CONSIDERACIONES

3.1. Tras un estudio de la actuación surtida en la presente ejecución, encuentra la Instancia reunidos los **presupuestos procesales** indispensables para desatar la relación procesal, amén de evidenciar que a las partes involucradas en el conflicto les asiste interés para intervenir tanto por activa como por pasiva, además de no existir causal de tipo anulatorio que impida dictar un pronunciamiento de fondo, razón por la cual, se adentrará el Juzgado al estudio del caso.

3.2. Problema Jurídico. En orden a enfocar la presente acción ejecutiva, corresponde al Juzgado determinar sí, los \$16.354.000 de pesos m/cte representados en la factura de venta No. FUE 2473 del 12 de mayo de 2021, con fecha de vencimiento el 11 de junio de 2021, y, los \$36.689.536 pesos

*m/cte, como saldo de la factura de venta No. FUE 2474 del 12 de mayo de 2021, con fecha de vencimiento el 13 de mayo de 2021 como instrumentos báculos de la presente ejecución, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en contra de la ejecutada **Agropecuaria y Servicios JAP S.A.S**, o, si por el contrario se abren paso los medios exceptivos formulados por esta.*

Para resolver dicho problema jurídico, debe el Juzgado inicialmente adentrarse en el análisis de la naturaleza jurídica de la pretensión incoada, se analizarán las pruebas allegadas las cuales serán apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica Art. 176 del C.G.P.

3.3. *Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor accionando el aparato judicial contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado contentivo de dicha obligación.*

En ese entendido, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento que las respalde.

Así lo expresa el Artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él".

Se desprende de lo anterior, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado para poder demandar ejecutivamente requiere un conjunto de elementos axiológicos a saber:

- a) Que la obligación sea expresa:** *Quiere decir, que la obligación se halle debidamente determinada, específica y patente, esta sólo se logra al hacerlo por escrito.*

- b) Que la obligación sea clara:** Consistiendo lo anterior, a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, objeto (crédito) sujeto (acreedor y deudor). La causa como elementos de toda obligación, no tiene que indicarse.
- c) Que la obligación sea exigible:** Significa esto que únicamente son ejecutables las obligaciones puras y simples, o, que estando sujetas a plazos o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta.

3.4. Ahora, para las exigencias generales del título valor, el Artículo 621 del Código de Comercio, prevé que el documento mercantil debe contener: **a)** La mención del derecho que en el título se incorpora, y **b)** La firma de quien lo crea.

Tratándose de facturas, sus requisitos específicos se encuentran consignados en los Artículos 772 a 779 del Código de Comercio, y en el Artículo 617 del Estatuto Tributario. En relación a las facturas electrónicas, además de tener que cumplir con lo dispuesto en el Código de Comercio, y en el Estatuto Tributario, las mismas deben cumplir con lo consagrado en los Decretos 1074 de 2015, 2242 de 2015, 1349 de 2016 y 1154 de 2020, la Ley 1676 de 2013 y en las Resoluciones 001, 030, 048 de 2019, 042 de 2020 y 085 de 2022 expedidas por la DIAN, dependiendo de la norma vigente al momento de la creación.

Todo lo anterior, unificado a través de la Sentencia STC11618 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 27 de octubre de 2023 (MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque), en lo relativo a establecer los requisitos necesarios para considerar una factura electrónica de venta **como título valor**, delimitando tanto los requisitos formales como sustanciales

4. Las pruebas relevantes que serán tenidas en cuenta para el presente fallo son las siguientes:

4.1. La parte demandante aportó como prueba documental:

- Factura Electrónica de venta No. FUE2473 por valor de \$16´354.000 pesos M/Cte., de fecha 12 de mayo de 2021, con fecha de vencimiento 11 de junio de 2021¹.

- Factura Electrónica de venta No. FUE2474 por valor de \$36.689.536 pesos M/Cte., de fecha 12 de mayo de 2021, con fecha de vencimiento 13 de mayo de 2021.²

- Certificación de factura electrónica expedida por la empresa S1esa e-invoicing, en calidad de Proveedor Tecnológico autorizado por la DIAN según resolución No. 010510 del 11/11/2022 certifica que la empresa Casa Grajales S.A., identificada con Nit. 891902138, realizó emisión de la Factura de Venta, Folio No. FUE2474 de forma electrónica, el día 12 de 05 de 2021 a las 08:06:14. Dicho documento fue generado para el adquiriente, AGROPECUARIA Y SERVICIOS JAP SAS, identificado con Nit. 901392717, quien recibió su respectivo XML y PDF en la o las direcciones de correo y fechas establecidas jairoandrespelaez@gmail.com, el cual fue debidamente entregado y abierto, preciso que el documento identificado con CUFÉ: 9a582da107f0618c5645f73265c044da5762aa3163c7ba485ca36974ebb2c81743718065507e93ec4755fba7eb4028ec fue procesado exitosamente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.³

- Certificación de factura electrónica expedida por la empresa S1esa e-invoicing, en calidad de Proveedor Tecnológico autorizado por la DIAN según resolución No. 010510 del 11/11/2022 certifica que la empresa Casa Grajales S.A., identificada con Nit. 891902138, realizó emisión de la Factura de Venta, Folio No. FUE2473 de forma electrónica, el día 12 de 05 de 2021 a las

¹ Visible archivo a folio 3 del documento 002Anexos.pdf del expediente digital.

² Visible archivo a folio 4 del documento 002Anexos.pdf del expediente digital.

³ Visible archivo a folio 10-21 del documento 005Subsanacion.pdf del expediente digital.

08:01:01. Dicho documento fue generado para el adquirente, AGROPECUARIA Y SERVICIOS JAP SAS, identificado con Nit. 901392717, quien recibió su respectivo XML y PDF en la o las direcciones de correo y fechas establecidas jairoandrespelaez@gmail.com, preciso que el documento identificado con CUFE: d82d2105724b6722b88f930874b8c7b79664eba653561f08934a19af2f9d83bc95ad9c4521e97750a9cd51f59bc32848 fue procesado exitosamente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.⁴

4.2. La parte demandada no aportó prueba documental, ni propuso otro medio de prueba adicional.

IV. CASO EN CONCRETO

4. Sentadas las anteriores premisas de orden fáctico y jurídico, de entrada encuentra el Despacho que la factura de venta No. FUE2473 del 12 de mayo de 2021, con fecha de vencimiento el 11 de junio de 2021, por valor de \$16.354.000 de pesos m/cte representados, y, la factura de venta No. FUE2474 del 12 de mayo de 2021, con fecha de vencimiento el 13 de mayo de 2021, por valor de \$36.689.536 pesos m/cte, objeto de recaudo ejecutivo no cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 621 y 774 del Código de Comercio y demás disposiciones normativas señaladas en precedencia, circunstancia que no respalda el mandamiento ejecutivo contenido en el auto No. 1616 del 16 de mayo de 2024, bajo los derroteros de orden fáctico que pasaran a relatarse.

4.1. Para el efecto, se hará énfasis desde ya las excepciones de mérito denominadas, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA - IMPOSIBILIDAD DE TASAR EL VALOR DE LA OBLIGACIÓN” y “EXPEDICIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO SIN AGOTAMIENTO DE REQUISITOS PREVIOS” por su naturaleza el Juzgado las abordará conjuntamente.

⁴ Visible archivo a folio 10-21 del documento 005Subsanacion.pdf del expediente digital.

Así las cosas, conforme al Artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, por medio del cual se modificó el capítulo 53 del título 2° de la parte segunda del Decreto 1074 de 2015, la **factura electrónica** se definió como:

“...un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan...”.

Acorde con lo anterior, el documento electrónico de factura electrónica que tendría la calidad de título ejecutivo, es decir el que debe ser presentado para la posible exigibilidad del pago por vía judicial de una presunta factura electrónica de venta como título valor, es aquel que reúna lo establecido en el Artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020, que dispone:

“...La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago...”.

Y dentro de dichos requisitos, en el Parágrafo 2° de la norma en cita se establece que:

“...La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN **certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad**...” (Negrillas y subrayas del Despacho).

En conclusión, es el certificado que se emita en ese sentido por dicha entidad, el que debe dar cuenta de la **existencia del título valor y su trazabilidad**, y por ende para que preste mérito ejecutivo debe allegarse el mismo, y no la simple factura electrónica de venta; lo que conlleva que dicha factura debe ser registrada en la plataforma electrónica dispuesta por la DIAN para ello.

En relación a la aceptación de la factura electrónica como título valor, se consagra en el Artículo 2.2.2.5.4 del Decreto en cita, que:

“... Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.” “...**PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.** PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura...” (Negritas y subrayas del Despacho).

Y el Artículo 3° del Decreto 2242 de 2015, consagra cuales son las condiciones para la expedición de la factura electrónica; en cuyo párrafo primero se estipula que:

“...El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de: 1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación. 2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación...”.

En cuanto al acuse de recibido de la factura electrónica, el Artículo 4° ibidem indica que:

“...El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa. Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto...”.

Así pues, para la expedición de las facturas electrónicas se deben atender los requisitos consagrados en el Decreto 2242 de 2015, y en las demás normas que lo modifiquen o sustituyan; atendiendo además a las disposiciones complementarias que expida la DIAN; y remitiéndonos al artículo 3° del citado Decreto, se indica cuáles son las condiciones para la expedición de una factura electrónica de venta; en el artículo 4° se habla del acuse de recibido de la misma, y, en el artículo 5° se pronuncia sobre la verificación y rechazo de la factura.

Adicional a ello, la DIAN, en uso de las facultades legales, expidió la Resolución 030 del 29 de abril de 2019, vigente a partir del día 30 del mismo mes y año, por medio de la cual se señalan los requisitos de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, así como las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para su implementación, indicando en el Artículo 2° cuales son los requisitos de la factura electrónica; así mismo, consagra el trámite de la habilitación para expedir las facturas de venta y otros documentos de manera electrónica (Artículo 3°), la generación de la misma (artículo 4°), la transmisión (Artículo 5°), la verificación previa por parte de la Dian (Artículo 6°), y la expedición de la factura electrónica (Artículo 7°), entre otros.

A la luz de la normatividad legal vigente, así como de lo establecido en la **sentencia de unificación STC11618 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 27 de octubre de 2023** (requisitos necesarios para considerar una factura electrónica de venta como título valor), se encuentra en relación a las presuntas facturas electrónicas aportadas como base de la ejecución, las siguientes circunstancias.

Los **REQUISITOS FORMALES** se entienden como el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las

Ejecutivo

Rad. No. 76001-4003-023-2024-00353-00



Casa Grajales S.A vs Agropecuaria y Servicios J.A.P S.A.S

Sentencia Anticipada Nro. 040-2024

providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos, para el asunto de la referencia, esto es, factura electrónica de venta, delimitó la aludida providencia lo siguiente:

(i) La FEV debe ser generada a través del “formato de generación electrónica” o “XML” y contener una descripción de los bienes y/o servicios facturados, la denominación de "factura electrónica" y el Código Único de Facturación Electrónica (CUFE).

- Tanto la factura electrónica de venta FUE2473 del 12 de mayo de 2021, con fecha de vencimiento el 11 de junio de 2021, por valor de \$16.354.000 de pesos m/cte representados, fue generada a través de formato electrónico, y contiene los presuntos bienes y/o servicios facturados, así:

	CASA GRAJALES S.A 891902138 Dirección: LA UNION CALLE 14 4 125 FACT. LA RIVERA			FACTURA ELECTRONICA DE VENTA					
	TEL: 229 3982 - 2293066 FAX: 229 3982 - 2293066 ACT/ECONOMICA 1102 NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES RESOLUCION DIAN No. 2031 DIC. 23 DE 2008 RESPONSABLES DE IVA Y NO AUTORETENEDORES DE RENTA Autoreteneedor de Renta decreto 2201 de 2016			Número: FUE2473 Fecha: 2021-05-12 08:08 Página: 1 de 1					
Cliente: AGROPECUARIA Y SERVICIOS JAP SAS Sucursal: AGROPECUARIA Y SERVICIOS JAP SAS Contacto: AGROPECUARIA Y SERVICIOS JAP SAS RC: 901392717 Código: 901392717 Dirección: AV 10 NORTE 21 70 AP 101 ED SAJAMA 21, CALI Ciudad: VALLE Teléfono:		Forma de Pago: Crédito	Medio de Pago:	Fecha de Vencimiento: 2021-06-11					
		Vendedor: VENTAS OFICINA							
		OC.Nro:	Cond de Pago: CREDITO 30 DIAS	Docto.Alt.:	Remisiones: REC-00002473	Moneda: PESOS			
ITEM	DESCRIPCION	CANT.	U.M	Precio Unit	Descuento	Impocon	Valor Total	Iva%	Iva
90098	INDEMNIZACION	1.00	UND	16.354.000,00	0,00	0,00	16.354.000,00	0%	0,00
Impuesto		Base	Tasa	Valor	Retención	Base	Tasa	Valor	
TOTAL BASE		DSCTO X LINEA	DSCTO GLOBAL	IMPOCONSUMOS	SUB-TOTAL	VALOR IVA	TOTAL		
\$16.354.000,00		\$0,00	\$0,00	\$0,00	\$16.354.000,00	\$0,00	\$16.354.000,00		

En letras: DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL

Notas: Indemnización por daños ocasionados en cultivo uva lote 4B la pista

Ejecutivo

Rad. No. 76001-4003-023-2024-00353-00



Casa Grajales S.A vs Agropecuaria y Servicios J.A.P S.A.S

Sentencia Anticipada Nro. 040-2024

El Código Único de Facturación Electrónica (CUFE) de la factura electrónica de venta FUE2473 se encuentra impuesto en el cuerpo de ese documento, así:

CUFE: d82d2105724b6722b88f930874b8c7b79664eba653561f08934a19af2f9d83bc95ad9c4521e97750a9cd51f59bc32848
Fecha Aceptación DIAN 2021-05-12 08:01:03-05:00

- También, la factura de venta No. FUE2474 del 12 de mayo de 2021, con fecha de vencimiento el 13 de mayo de 2021, por valor de \$36.689.536 pesos m/cte del 12 de mayo de 2021, con fecha de vencimiento el 13 de mayo de 2021, fue generada a través de formato electrónico, así:

	CASA GRAJALES S A 891902138			FACTURA ELECTRONICA DE VENTA					
	Dirección: LA UNION CALLE 14 4 125 FACT. LA RIVERA			Número: FUE2474 Fecha: 2021-05-12 08:13 Página: 1 de 1					
TEL: 229 3982 - 2293066 FAX: 229 3982 - 2293066		ACT/ECONOMICA 1102							
NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES RESOLUCION DIAN No. 2031 DIC. 23 DE 2008		RESPONSABLES DE IVA Y NO AUTORETENEDORES DE RENTA							
Autoretenedor de Renta decreto 2201 de 2016									
Cliente:	AGROPECUARIA Y SERVICIOS JAP SAS	Forma de Pago:	Crédito	Medio de Pago:	Fecha de Vencimiento				
Sucursal:	AGROPECUARIA Y SERVICIOS JAP SAS			2021-05-13					
Contacto:	AGROPECUARIA Y SERVICIOS JAP SAS	Vendedor:							
RC:	901392717 Código: 901392717	VENTAS OFICINA							
Dirección:	AV 10 NORTE 21 70 AP 101 ED SAJAMA 21, CALI	OC.Nro	Cond de Pago	Docto.Alt.	Remisiones				
Ciudad:	VALLE	CONTADO			REC-00002474				
Teléfono:					Moneda				
					PESOS				
ITEM	DESCRIPCION	CANT.	U.M	Precio Unit	Descuento	Impocon	Valor Total	Iva%	Iva
90088	INDEMNIZACION	1.00	UND	40.689.536.00	0.00	0.00	40.689.536.00	0%	0.00
Impuesto		Base	Tasa	Valor	Retención		Base	Tasa	Valor
TOTAL BASE		DSCTO X LINEA	DSCTO GLOBAL	IMPOCONSUMOS	SUB-TOTAL		VALOR IVA	TOTAL	
\$40.689.536.00		\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$40.689.536.00		\$0.00	\$40.689.536.00	
Letras: CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS									
Notas: indemnización por daño ocasionados en cultivo uva lote 1 la ponderosa									

El Código Único de Facturación Electrónica (CUFE) de la factura electrónica de venta FUE2474 se encuentra impuesto en el cuerpo de ese documento, así:

CUFE: 9a582da107f0618c5645f73265c044da5762aa3163c7ba485ca36974ebb2c81743718065507e93ec4755fba7eb4028ec
Fecha Aceptación DIAN 2021-05-12 08:06:14-05:00

(ii) La FEV debe ser validada por la Dian y entregada al adquirente. Este requisito no es exigible a las facturas físicas, ni en aquellos casos en los que no ha sido posible su validación por motivos tecnológicos imputables a la Dian.

En razón de las pruebas delimitadas y/o enlistadas en precedencia las mencionadas facturas electrónicas de venta Nos. FUE2473 y FUE2474 fueron validadas por la Dian, tal como dan cuenta las **Certificaciones de factura electrónica expedida por la empresa S1esa e-invoicing.**

- Ahora bien, vale hacer hincapié acerca de los **REQUISITOS SUSTANCIALES**, así:

(i) La mención del derecho que incorpora, firma del creador y fecha de vencimiento.

Se extrae del cuerpo de los documentos adosados que son delimitadas como "FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA", el derecho incorporado tiene como descripción el concepto de "INDEMNIZACIÓN", contiene además la firma del creador a voces de lo establecido en precedencia, y ambas contienen la fecha de vencimiento. Tal como se extrae de los anteriores pantallazos, a saber, para la No. FUE2473 es el 11 de junio de 2021, ya, para la No. FUE 2474 el 13 de mayo de 2021.

(ii) El acuse de recibo de las FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA

- Para la No. FUE2473, no tiene fecha de acuse de recibo, tal como se denota, no cumpliendo con este requisito, teniendo en cuenta lo siguiente:

F. REENVIOS	FOLIO	DESTINATARIO(S)	EVENTOS DEL CORREO
2021-05-12 08:01:12	FUE2473	jairoandrespelaez@gmail.com	

- En cuanto a la No. FUE2474, si tiene fecha de acuse de recibo, así

F. REENVIOS	FOLIO	DESTINATARIO(S)	EVENTOS DEL CORREO
2021-05-12 08:06:19	FUE2474	jairoandrespelaez@gmail.com	Fallido (0) Eliminado (0) Entregado (1) Abierto (1)

(iii) El acuse de recibo de la mercancía/servicio, concatenado con (iv) La aceptación expresa o tácita de la factura, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

Estos dos tópicos son los relevantes para definir que el mandamiento de pago base de apremio no se abría paso, teniendo en cuenta que el concepto de **INDEMNIZACIÓN** que se delimitó en el cuerpo de las dos facturas electrónicas de venta, goza de orfandad probatoria en cuanto a su configuración (título compuesto) dado que solo se estableció en el apartado “**Notas:** Indemnización por daños ocasionados en cultivo uva lote 4B la pista.” (Factura FUE2473) y “**Notas:** Indemnización por daños ocasionados en cultivo uva lote 1 la ponderosa.” (Factura FUE2474).

Lo anterior quiere significar que, a razón de la naturaleza de la factura en este caso electrónica de venta, para el caso de autos la acreedora no entregó a la pasiva una mercancía o le prestó un servicio, pues así lo anota acertadamente la STC9542-2020, teniendo en cuenta que la aceptación implica que el **comprador de las mercancías** o del **servicio** convalida que el contenido de ese título corresponde a la realidad.

Así las cosas, de los títulos valores aportados no se desliga una prestación en beneficio de la demandada por suministro de mercancía o de algún servicio, por ello, la empresa ejecutada no tiene la connotación de deudora, al no existir una obligación de hacer, de dar, o de no hacer, es decir, no resulta clara, expresa ni mucho menos exigible, conllevando con ello a la prosperidad de la excepción de mérito denominada “Inexistencia de la obligación

demandada - imposibilidad de tasar el valor de la obligación”, se reitera, que el concepto de INDEMNIZACIÓN por daños ocasionados por la pérdida de la cosecha de uvas debió acompañarme el documento que acreditar que esa obligación estaba a cargo de la deudora, determinando las circunstancias de modo y lugar en las cuales se constituyó el valor correspondiente concepto de “indemnización”, con el fin de dar claridad a la obligación demandada.

En síntesis, por una parte, no hay un documento proveniente de manera inequívoca de la parte demandada, o que sea plena prueba en su contra, por las sumas solicitadas, o por algunas otras sumas diferentes; además, no se aportó de manera completa documento alguno que complemente las obligaciones plasmadas en las facturas que se pretenden ejecutar, siendo ellos necesarios para que los títulos valores, en este caso, presten mérito ejecutivo.

En tales circunstancias, las solas copias digitales de las facturas electrónicas arrimadas junto con los documentos de constancia de entrega de aquellas, sin los requisitos referidos, conllevan a que los documentos base de la ejecución pretendida no presten mérito ejecutivo, por lo ya explicado; por lo que se revocará el mandamiento de pago solicitado, por falta del cabal cumplimiento de los requisitos necesarios para ello, conforme a lo antes enunciado, sin que haya necesidad de hacer pronunciamiento alguno respecto a la otra excepción de mérito propuesta por la demandada, tal como lo ordena el Art.282 del C.G.P.; así en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 365 ibidem se condenará en costas a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Santiago de Cali,

VI. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de mérito denominada “Inexistencia de la obligación demandada - imposibilidad de tasar el valor de la obligación”, propuesta por la sociedad demandada.

SEGUNDO: REVOCAR el mandamiento de pago Nro.1616 del 16 de mayo del 2024, por lo motivos expuestos en esta sentencia, en consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante según lo previsto en el Artículo 365 del Código General del Proceso y fijar como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma \$ \$3.700.000 pesos M/Cte.

CUARTO. ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Justicia S XXI, una vez en firme esta providencia.

Notifíquese

(Firma electrónica⁵)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día*

18 de septiembre de 2024

*Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario*

⁵ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ac28c0f814aae3b2ad91963a9afaedbe29c362a069125668adad04281a160**

Documento generado en 17/09/2024 11:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro
(2024)

AUTO No. 3458

Clase de Proceso: Sucesión Intestada
Radicación: 76001-4003-023-2024-00458-00
Solicitante: Moisés Hernández Caracas C.C. No. 16.790.614
Convocados: Julio César Caracas C.C. No. 14.961.702, Adolfo Caracas y Carlos Arturo Caracas
Causante: Esther Julia Caracas C.C. No. 38.432.312

Revisado el trámite surtido en la presente solicitud de sucesión intestada de la causante Esther Julia Caracas, observa la Instancia que por medio de Auto Interlocutorio No. 2035 del 22 de julio de 2024 el Juzgado requirió a la parte solicitante a fin de que adicione la demanda y el poder, en el sentido de convocar a los herederos determinados e indeterminados de Adolfo Caracas, tal como ordena el Art. 87 del C.G.P.

Atendiendo el requerimiento efectuado, el día 26 de agosto de 2024 la parte actora allegó memorial mediante el cual reformó el pliego introductor, no obstante, el mismo presenta falencias que impiden continuar con el curso procesal de no ser subsanadas, razón por la que fue inadmitido merced a Auto No. 3253 del 3 de septiembre de 2024, empero, dentro del término legal dispuesto para tal fin, las falencias enrostradas no fueron enmendadas por la parte promotora, por tal motivo, a que a voces de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, anótese la salida del caso en particular, previa cancelación de su radicación en el Sistema de Información de Procesos.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL
MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**
*Esta providencia se
Notifica en Estado del día
18/Septiembre/2024*
Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ddc98c30ac1c292723539b27016525efd1214ca12e1ac4e632feac01c59723f**

Documento generado en 17/09/2024 11:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 3461

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real con título hipotecario
Demandante: Luis Eduardo Puerta Botero
Demandado: Yaneth Caicedo Astudillo y Noraldo Caicedo Astudillo
Radicación: 76001-4003-023-2024-00551-00

Teniendo en cuenta el contenido del escrito anterior allegado por las partes en litigio, quienes solicitan al despacho la suspensión del presente hasta el 20 de septiembre de 2024, se despachará favorablemente la petición por ajustarse a lo preceptuado en el Artículo 161 del CGP.

Así mismo, en el presente asunto la parte demandada ha dado a conocer que sabe de la existencia del auto que libra mandamiento No. 2204 del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por ende, el Despacho notificará por conducta concluyente a parte demandada, ajustándose a lo establecido en el Artículo 301 del C.G.P., por tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR *la suspensión del presente proceso hasta el 20 de septiembre de 2024 de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.*

SEGUNDO. TÉNGASE *por notificado por conducta concluyente a Yaneth Caicedo Astudillo y Noraldo Caicedo Astudillo del contenido del auto por*

medio del cual se libró mandamiento, a partir de la fecha de presentación del memorial en mención (12 de septiembre de 2024) .

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

*Esta providencia se
Notifica en Estado del día
18/09/2024*

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59129f963273e38611e7d1cdf68de7b137463e76af347bfe409740611a2d628**

Documento generado en 17/09/2024 11:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 3468

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-4003-023-2024-00796-00
Demandante: Banco de Occidente S.A. NIT 890.300.279-4
Demandado: Fernando González Salazar c.c. 16594657

Revisada la actuación surtida dentro del presente asunto, advierte el Despacho que se hace necesario efectuar control de legalidad de conformidad con el Artículo 132 del CGP, por cuanto, se observa que en el estado del 16 de agosto de 2024 no aparece en el listado el Auto No. 2939 del quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se inadmitió la demanda, generando que posteriormente fuera rechazada mediante auto No. 3172 del veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), esto, sin cumplir con el principio de publicidad a través del cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (Artículos 29 y 229 de la Constitución Política) y sin prever el cumplimiento con lo presupuestado en el Artículo 295 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a revocar el Auto No. 3172 del veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) que rechaza la demanda, y se promoverá la inadmisión de este asunto, para que en el término del Art. 90 del CGP, subsane las siguientes falencias:

- a) En primer lugar, se pretermitió anexar todos los documentos relacionados como medios de prueba en el libelo genitor, y demás anexos exigidos en el Artículo 84 del Código General del Proceso.*

b) *En igual medida, deberá acreditar la togada demandante la trazabilidad del envío del poder especial conferido a través de correo electrónico, por medio del cual, la sociedad comercial demandante, le confirió el referido mandato, aportando correo electrónico en su formato fuente u original, según corresponda a su servicio alojador del correo, de conformidad con la Ley 527 de 1999 y el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.*

c) *Igualmente, deberá precisarse el trámite a seguir, como quiera que en los supuestos fácticos que articulan el libelo genitor se alude que “La obligación que se pretende cobrar es clara, expresa, actualmente exigible, y presta merito ejecutivo, en términos del Artículo 468 del Código General Del Proceso”, el cual es propio de la ejecución para la efectividad de la garantía real.*

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la decisión adoptada mediante la providencia No. 3172 del veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G.P).

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
ZULLY VEGA CERON
Juez

**JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**
Esta providencia se
Notifica en Estado del día
18/09 /2024

Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f9c0e94290707b619b98487bbe9df6077e46cbe3741018366a6c396fb5a889**

Documento generado en 17/09/2024 11:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 3464

Proceso: Verbal de Pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-023-2024-00832-00
Demandante: Luz Mary Ríos Rosero c.c. 31.893.611
Demandados: Daniel Antonio Rodríguez Hernández c.c. 2.517.279 y demás personas inciertas e indeterminadas.

El Dr. Carlos Alberto Arias Franco, apoderado judicial de la parte actora solicita la aclaración del Auto No. 3290 del 6 de septiembre de 2024, en lo que respecta al nombre de la demandante y su apoderado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. TENER COMO DEMANDANTE dentro de la presente acción para todos los efectos a la señora **Luz Mary Ríos Rosero** identificada con c.c. c.c. 31.893.611.

SEGUNDO. CORREGIR el ordinal Décimo Segundo del Auto No. 3290 del 6 de septiembre de 2024, indicando en tal sentido que:

“DÉCIMO SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado Carlos Alberto Arias Franco identificado con c.c. 75.055.144 de Filadelfia (Caldas), y Tarjeta Profesional No. 91.414 del C.S.J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado judicial de la parte actora”.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
ZULLY VEGA CERÓN
Juez

**JUZGADO 23 CIVIL
MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**
Esta providencia se
Notifica en Estado del día
18/Septiembre/2024
Julián Alberto Gutiérrez Suárez
Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8726657acda0d4133f9d788259b7db16c1e6609008b4ce90bad3f49b26e977**

Documento generado en 17/09/2024 11:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 3468

Proceso: Verbal Sumario – Cumplimiento del Contrato
Radicación: 76-001-40-03-023-2024-00850-00
Demandante: Gloria Fernanda Erazo Canizalez C.C. 67.030.752
Demandados: Jonathan Soto Osegueda C.C. 1.125.053.015, Kristian Soto Osegueda C.C. 1.125.058.016, Michel Soto Osegueda C.C. 1.125.059.042, María Antonia Romero Mina C.C. 31.848.248 y Julio Cesar Sáenz P.A. 585583123

Una vez revisada la subsanación de la demanda se observa que la misma se encuentra ajustada a lo dispuesto en los Artículos 82, 83 y 390 del Código General del Proceso y en lo pertinente la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de proceso verbal sumario de Cumplimiento de Contrato, incoada por **Gloria Fernanda Erazo Canizalez**, quien actúa en este proceso mediante apoderado judicial, en contra de **Jonathan Soto Osegueda, Kristian Soto Osegueda, Michel Soto Osegueda, María Antonia Romero Mina y Julio Cesar Sáenz**.

SEGUNDO. TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el Artículo 375, en concordancia con el Artículo y 390 y s.s. del Código General del Proceso, por ser una demanda de mínima cuantía

TERCERO. CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 391 del C.G.P., previa notificación personal del presente proveído, de conformidad con los artículos 291 y s.s. del C.G.P o al tenor de lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Previo a resolver lo pertinente a la petición de medidas cautelares, deberá la parte demandante prestar caución por la suma de \$6'000.000 pesos de conformidad con lo estatuido en el artículo 590-2 del Código General del Proceso, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. Mario Alejandro Huertas Molina, identificado con C.C. 16.185.194 de Florencia y T.P. No. 164.214 del C.S.J para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

ZULLY VEGA CERÓN

Juez

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI

Esta providencia se

Notifica en **Estado del día**

18/Septiembre/2024

Julián Alberto Gutiérrez Suárez

Secretario

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmElectronica/ValidarDocumento>
JJMO

Firmado Por:
Zully Vega Ceron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783ae412c020427a223f250c6d0e392feefd6e3af232a185a4e42c22692ac06f**

Documento generado en 17/09/2024 11:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>